

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2013/0018168

### Procedimiento Ordinario 358/2013

**Demandante/s:** [REDACTED] SA

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO: D<sup>a</sup> [REDACTED]

## SENTENCIA Nº 109/2020

En Madrid, a diecinueve de mayo de dos mil veinte.

Visto por mí, Ilmo. Sr. Don Daniel Sancho Jaraiz, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid, el recurso contencioso-administrativo registrado con el número **358/2013** y seguido por el **PROCEDIMIENTO ORDINARIO** sobre **CONTRATOS**, en relación con el Acuerdo de Pleno del ayuntamiento de Majadahonda de 29 de mayo de 2013, sobre contrato de gestión indirecta, mediante concesión, para la gestión del servicio público de mantenimiento integral de infraestructuras y equipamientos urbanos en el término municipal de Majadahonda.

Son partes en dicho recurso, como demandante la sociedad mercantil [REDACTED] representada por Don [REDACTED], y dirigida por Don A [REDACTED] como demandada el Ayuntamiento de Majadahonda, representada y dirigida por la Letrada Doña [REDACTED].

A lo largo del proceso la sociedad [REDACTED] ha sido sucedida procesalmente por transmisión y subrogación por [REDACTED] representada por Doña [REDACTED], y dirigida por Don [REDACTED].

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de la concesionaria se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actividad administrativa que más adelante se describe. Admitido el recurso a trámite y tramitado por el procedimiento ordinario, se procedió a reclamar el expediente administrativo que, una vez recibido, se puso de manifiesto a la parte recurrente para que formalizase la demanda dentro del correspondiente plazo, lo que verificó mediante un escrito en el que expuso los hechos y alegó los fundamentos de derecho que estimó oportunos.

**SEGUNDO.-** La representación procesal de la administración demandada se opusieron a la demanda solicitando que se dictase una sentencia por la que se desestimase el recurso en todos sus pedimentos.

**TERCERO.-** Acordado el recibimiento a prueba, se practicó la que consta en autos, dándose a continuación traslado a las partes al objeto de que presentaran sus escritos de conclusiones, lo que hicieron reproduciendo en ellos las pretensiones que respectivamente tenían solicitadas.

**CUARTO.-** En la sustanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales en vigor. Por Decreto del Juzgado de 4 de junio de 2014 se fijó la cuantía del recurso en 870.134,91 euros.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Constituyen objeto del presente recurso, el Acuerdo de Pleno del ayuntamiento de Majadahonda de 29 de mayo de 2013, por el que se acuerda estimar parcialmente el recurso de reposición contra el Acuerdo plenario de 25 de abril de 2012, que acuerda dejar sin efecto la aprobación de precios contradictorios y proceder a aprobar otro precio contradictorio.

**SEGUNDO.-** La parte demandante, en una demanda que consta de 59 folios, interesa se dicte una Sentencia por la que se estime el recurso contencioso administrativo interpuesto y se declare la nulidad del Acuerdo impugnado. Fundamenta su demanda en que le fue adjudicado el contrato (gestión del servicio público de mantenimiento integral de infraestructuras y equipamientos urbanos) en agosto de 2004 por un precio de 18.818.448,00 euros. Dicho contrato prevé que cada trabajo sea asignado con sujeción al cuadro de precios presentado por ██████████, junto con la oferta que contiene la descripción y descomposición de todos los trabajos, los cuales se forman conforme a precios unitarios publicados en la Base de precios Paisajismo 2003.

Razona la demandante que ha venido cumpliendo con el objeto del contrato hasta su finalización (6 de julio de 2014) emitiéndose por el ayuntamiento de Majadahonda las correspondientes certificaciones de obra, concretamente 89 certificaciones, en las que se incluyen precios contradictorios derivados de trabajos de mantenimiento realizados en cumplimiento de órdenes recibidas en cumplimiento de órdenes recibidas por el técnico municipal responsable del contrato, cuyos precios no estaban contenidos en la oferta del contratista ni en los precios unitarios publicados en la Base Paisajismo 2003, por lo cual dichos precios contradictorios se debían fijar de común acuerdo entre la administración contratante y la empresa contratista.

La demanda destaca también que se cumplió el procedimiento de aprobación y abono de precios contradictorios, levantando las correspondientes Actas de aprobación de precios contradictorios, informes de intervención, propuesta de resolución, reconocimiento de créditos y abono de certificaciones de obras. En consecuencia, se denuncia que no se ha seguido el procedimiento previsto para la revisión de oficio de los actos administrativos. También se alega que no se ha dado el trámite preceptivo de dictamen del consejo consultivo de la Comunidad de Madrid. Finalmente, la demanda considera que no se ha producido el enriquecimiento injusto y que la administración no puede ir en contra de sus propios actos.

Por su parte, la Administración demandada, en su contestación alega que en el Pliego de prescripciones técnicas se regula el régimen de pago, donde se establece un control previo por los servicios técnicos municipales, también en el artículo 9 de dicho Pliego se estipula que, en caso de ser necesario realizar trabajos que afecten a unidades cuyos precios no estén incluidos en la base de precios se establecerán unos “precios contradictorios”, que fueron aprobados por Acuerdo de 30 de noviembre de 2011, pero recurrido dicho Acuerdo por un grupo municipal, resolviéndose el recurso en sentido estimatorio por el acuerdo que es el objeto del presente recurso.

La letrada consistorial combate la caducidad del expediente denunciada por la demandante por no ser de aplicación el precepto invocado (art. 169.3 Texto refundido LCAP de 2000), referido a la resolución de los contratos; también opone a la pretensión de no haberse evacuado consulta del Consejo Consultivo, por no venir establecido en el art. 59.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas; ni finalmente, concurren los motivos de nulidad también invocados.

**TERCERO.-** Vamos a contestar en primer lugar a la cuestión planteada referida a la reclamación de cantidad por el uso del suelo para las instalaciones y servicios de suministros urbanos (Parcela 39 de El Carralero II). En la demanda se advierte y se admite en conclusiones por el ayuntamiento, que en el Juzgado Nº 24 se tramita el recurso PO 397/2013, donde también se combate una pretensión de abono de cantidad de los 438.818,68 euros, por lo que podríamos estar ante una litispendencia. En cualquier caso, debemos destacar que en el cuerpo de la resolución que se recurre (Antecedente 10 del Informe jurídico que se incluye) se hace referencia a una reclamación de cantidad que efectúa el ayuntamiento a la contratista por la ocupación de una parcela de titularidad municipal, pero dicha reclamación no figura en la parte dispositiva de la resolución recurrida, así en los Acuerdos de Pleno del ayuntamiento de Majadahonda de 29 de mayo de 2013, no se hace referencia alguna a la mencionada reclamación de cantidad de 438.818,68 euros.

En cualquier caso, aunque no consta en el acuerdo, si consta en la resolución administrativa y en la demanda, considerando el ayuntamiento que ha existido un enriquecimiento injusto, pues el ordenamiento jurídico no contempla el uso y explotación de bienes municipales a precario. Realmente en la contestación a la demanda no se invoca ningún precepto concreto por virtud del cual pueda el ayuntamiento de Majadahonda reclamar y exigir a la recurrente el pago de 438.818,68 euros, más allá, claro está de la invocación del principio general del derecho citado como enriquecimiento injusto. Sin embargo, hay que tener en cuenta que para poder declarar un enriquecimiento injusto la doctrina jurisprudencial civil exige que exista una relación causal entre el enriquecimiento y el daño o empobrecimiento causado en la otra parte. En el presente caso, es cierto y no se niega por la actora que ocupó de forma pacífica y por años una parcela de titularidad municipal a precario, pero lo hizo de forma pacífica y sin perjuicio del ayuntamiento, que en ningún momento de la ocupación le reclamó cantidad alguna por dicha ocupación. Más aún, consta que de forma in mediata se desaloja la parcela a requerimiento del ayuntamiento.

En definitiva, no es suficiente con invocar la doctrina del enriquecimiento injusto, sino que es preciso que quien lo invoca pruebe a lo largo del proceso la pérdida equivalente, y en este caso, ni una sola prueba, siquiera indiciaria existe del empobrecimiento, no se ha



demostrado, en consecuencia, no consta prueba de que el ayuntamiento tuviera la oportunidad de explotar o arrendar a terceros dicha parcela con la pérdida del uso o rentas.

No vamos a pronunciarnos sobre la reclamación de enriquecimiento injusto por ocupación temporal de la parcela, por existir litispendencia y no constituir parte delo acuerdo adoptado en la resolución de 29 de mayo de 2013.

**CUARTO.-** Debemos centrarnos en la segunda de las cuestiones, referida a la fijación y revisión de precios contradictorios. Como señala la letrada del ayuntamiento, mediante Acuerdo de 30 de noviembre de 2011 se aprobaron los precios contradictorios y posteriormente, por Acuerdo de 25 de abril de 2012 se dejan sin efectos los cinco precios contradictorios aprobados, para finalmente, reducirse con posterioridad la nulidad a tres de los precios por Acuerdo de 29 de mayo de 2013.

La primera denuncia se refiere a la caducidad del procedimiento para resolver sobre los precios contradictorios, es claro que no existe caducidad ni resulta de aplicación a este expediente el artículo 169.3 Texto Refundido LCAP del año 2000, pues dicho precepto se refiere a la resolución del contrato; pero además, no es la resolución del recurso de reposición la que determina el plazo final. Tampoco incurre en vicio de nulidad la resolución por no haberse solicitado dictamen del Consejo Consultivo, por no tratarse de una discrepancia sobre la ejecución del contrato, siendo una prerrogativa de la administración contratante la de interpretar los contratos, donde los acuerdos adoptados son ejecutivos. Incluso, destaca la letrada de Majadahonda, aun cuando se considerase que se trata, no de la ejecución del contrato, sino de la interpretación del contrato, no sería necesario el Dictamen reclamado si existiese conformidad del contratista. Tampoco procede aplicar el instituto de la revisión de oficio a las certificaciones de obra, pues son actos no definitivos, que facilitan el abono del precio de manera provisional.

En definitiva, se deben rechazar los defectos formales alegados en la demanda. Por lo que respecta a la procedencia de los tres precios contradictorios y la reclamación de cantidad (870.134,91 euros) por compensación o regularización, existe un informe de intervención en el que se examinan todas las certificaciones emitidas, obteniendo la cantidad objeto de regularización de la diferencia entre las certificaciones emitidas y el cálculo que efectúa la intervención, con lo que se viene a justificar la cantidad que se reclama.

**QUINTO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, no procede hacer declaración sobre las costas al existir dudas de hecho y de derecho.

## **FALLO**

**Que, debo desestimar el recurso contencioso-administrativo POR número 358/2013 interpuesto por la representación procesal de la sociedad mercantil [REDACTED] [REDACTED] sucedida procesalmente por [REDACTED], contra el Acuerdo de Pleno del ayuntamiento de Majadahonda, de 29 de mayo de 2013, resolución administrativa que se confirma por ser ajustada a derecho. Sin declaración sobre las costas.**

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2796-0000-93-0358-13 BANCO DE SANTANDER, C/ Plaza del Callao, 1, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así, por ésta mi Sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos, llevándose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por JESÚS TORRES MARTÍNEZ